



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	07/09/2021	Auto Decide - Reconoce Personería
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	07/09/2021	Auto Requiere - Nuevamente Y Oficia
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	07/09/2021	Auto Decide - Rechaza Recurso Por Extemporaneo Y Niega Suspension De Terminos
41001311000220210029400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Luz Rodriguez Silva	Juan Davd Yatte Rodriguez	07/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210035800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Eulicer Jara Dussan	Luz Myriam Torres Garcia	07/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0c84738-8356-4998-ad46-ee9889f1514b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170010100	Procesos Ejecutivos	Deicy Veru Perdomo	Manuel Antonio Zuñiga Gomez	07/09/2021	Auto Decide - Auto Reconoce Personería Y Requiere
41001311000220210023900	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Becerra Lopera	Jorge Armando Garcia Tapiero	07/09/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Abogado
41001311000220190023300	Procesos Verbales	Eulicer Jara Dussan	Luz Myriam Torres Garcia	07/09/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210034900	Procesos Verbales	Lina Marcela Lopez	Camilo Andres Sanchez Montealegre	07/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210018200	Procesos Verbales	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	07/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Para El 28 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210033800	Procesos Verbales	Candelo Sotero	Gricelda Ramirez	07/09/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0c84738-8356-4998-ad46-ee9889f1514b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210017900	Procesos Verbales Sumarios	Ana Milena Fiesco Bustos	Sergio Alejandro Aguilar Barbosa	07/09/2021	Auto Decide - Aprueba Parcialmente Transaccion Y Termina Proceso
41001311000220210008800	Verbal	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210008800	Verbal	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	07/09/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220100055600	Verbal Sumario	Edna Suley Ramos Mosquera	Alexander Yovar Gonzalez	07/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Poner En Conocimiento De Las Partes, Lo Comunicado Por La Secretaría Administrativa Dirección De Talento Humano De La Gobernación Del Tolima, Respecto A La Concesión Del Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas En El Proceso.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0c84738-8356-4998-ad46-ee9889f1514b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0c84738-8356-4998-ad46-ee9889f1514b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0c84738-8356-4998-ad46-ee9889f1514b



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

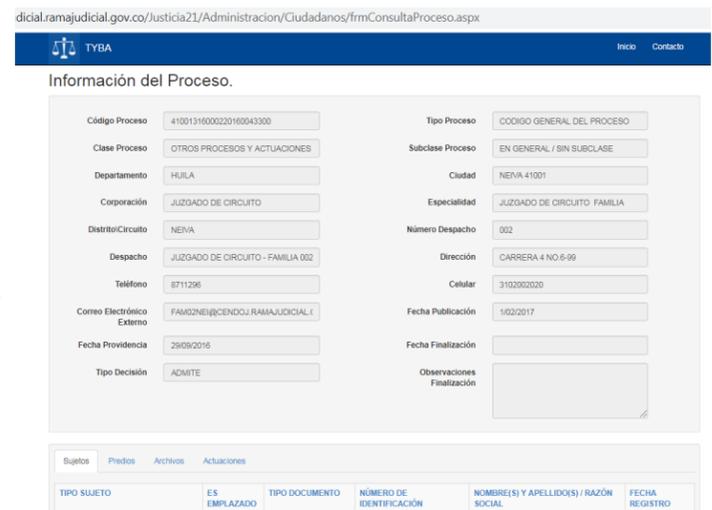
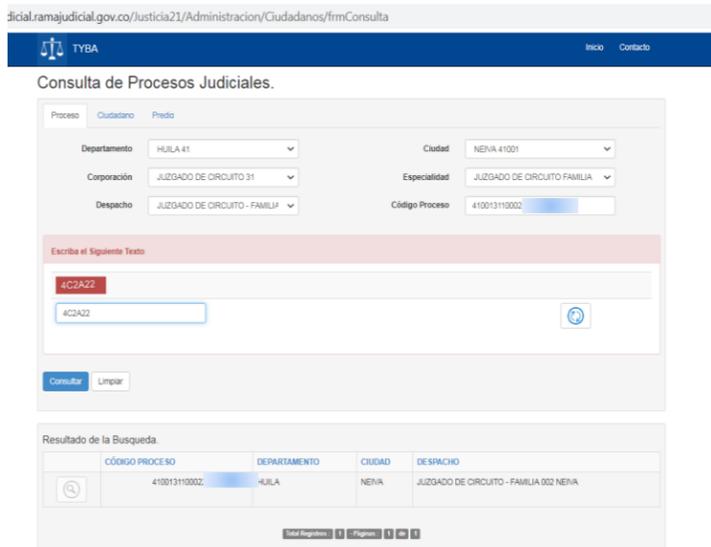
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

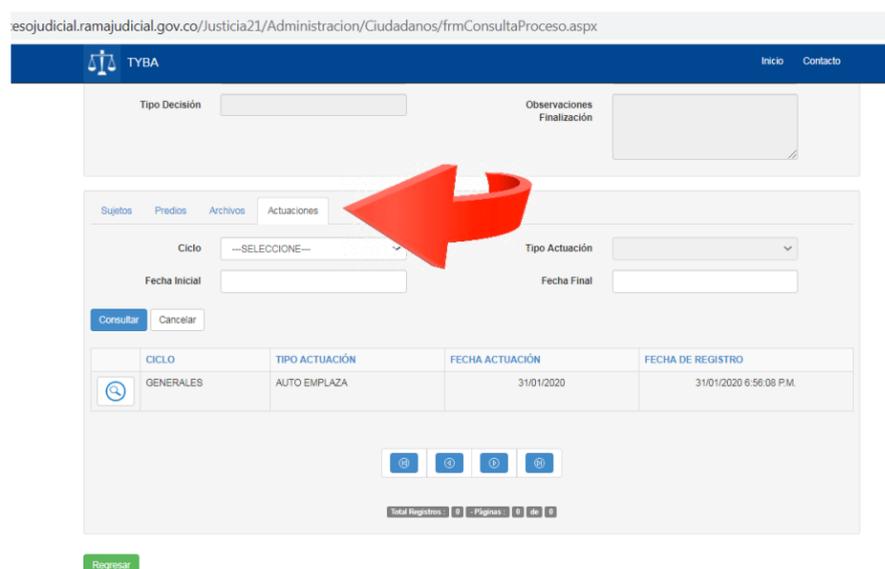


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00
PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte actora allegó constancias de radicación del oficio emitido al Cementerio Central de Neiva ante la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva (Catedral) en su calidad de administradora del Cementerio en mención, pero no se ha allegó certificación de que efectivamente los restos del causante reposen en el Cementerio Central de Neiva de ser así la ubicación exacta donde se encuentran los restos óseos del causante, esto es, bóveda y/o lote, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido a la parte demandante como a la heredera determinada María Elsa Rivera para que alleguen esa información.

Así mismo, y advertido que el apoderado demandante informó la dirección electrónica a través de la cual radicó el oficio respectivo ante la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva (Catedral), se ordenará a la secretaria para que proceda a oficiar a la misma para que emita certificación si los restos del causante José Antonio Rivera reposa en el Cementerio Central de Neiva, de ser así, informe la ubicación exacta de los restos óseos del causante esto es, bóveda y/o lote.

En el evento de que tales restos se encuentren en ese lugar deberá también certificar el valor para las labores de exhumación y a qué cuenta o dónde debe consignar o pagar la parte el valor correspondiente. La Secretaria junto con el oficio de requerimiento deberá remitir copia de la radicación del oficio respectivo por la parte demandante, advirtiéndose que desde el 12 de agosto de 2021 fue radicado el oficio y a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la heredera Maria Elsa Rivera para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue certificación en la que se informe la ubicación exacta bóveda y/o lote donde se encuentran los restos óseos del causante José Antonio Rivera, tal y como fue requerido en audiencia del 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR a la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva (Catedral) en su calidad de administradora del Cementerio Central de Neiva para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, informe si los restos del causante José Antonio Rivera reposa en el Cementerio Central de



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, de ser así, deberá indicar la ubicación exacta bóveda y/o lote donde se encuentran los restos óseos del causante José Antonio Rivera, tal y como fue comunicado por el abogado Carlos Manuel Trujillo en oficio No. 797 del 10 de agosto de 2021 y que fuere radicado a esa dependencia el 12 de agosto del año en curso.

Secretaria elabore y remita el oficio respectivo y envíe junto con aquella copia de la constancia de radicación del oficio No. 797 del 10 de agosto de 2021 que fuere allegado por la parte demandante, **así mismo remitirá el registro de defunción del causante.**

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y C

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189283f2e8d8cbcc3b869043c83e797fe23ffb45cac68a97adc51d123ea19057

Documento generado en 07/09/2021 10:00:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00094 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JAIME BERMÚDEZ ROMERO

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por el estudiante Nicolas Darío Carvallo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Oscar Alberto Santos Santos, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

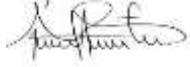
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Oscar Alberto Santos Santos identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.259.660 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes y en específico al apoderado de la parte demandante para que consulten los estados electrónicos donde se notifican las decisiones del Despacho de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 hagan uso de las herramientas que el Despacho ha dispuesto para la revisión de expedientes como TYBA.

TERCERO: REITERAR a las partes y apoderados que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA siglo XXI web el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

MMM

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 160 del 8 de septiembre de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d54c58749e099e1289ce381dfd5a9aeaf5dba3f34d053595c35596612ac8950**
Documento generado en 07/09/2021 02:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00243 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE
DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJAL

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la señora María Isabel Durán Carvajal dentro del presente asunto, se considera:

1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede entre otros contra los autos proferidos por el juez y su interposición deber realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, en igual sentido los art. 320, 321 y 322 ibidem regulan la procedencia del recurso de apelación y el término para proponerlo dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva siempre que sea objeto de alzada. Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 302 de estatuto procesal las providencias cobran ejecutoria tres días después de notificadas cuando carecen de recursos y cuando los tienen cuando han vencido los términos para interponerlos.

2. En auto calendarado el 18 de agosto de pasado, se resolvió declarar impróspera la excepción previa denominada “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” y la que en su epígrafe se referenció como “Ausencia de derecho de postulación” y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

3. La parte recurrente en memorial allegado el 25 de agosto de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto antes citado, para que se revoque la decisión y se dé trámite a la excepción denominada como prescripción de la acción:

- El despacho al negar la excepción previa de prescripción vulnera el derecho de defensa de su poderdante al no dar aplicabilidad al artículo 132 del C.G.P y tramitar la excepción como de mérito, no siendo procedente que se deniegue la excepción principal pues afirma que la excepción de inepta demanda es subsidiaria.
- Advirtió que el término prescriptivo que establece el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, se encuentra vencido en el presente asunto teniendo en cuenta la fecha de la separación física y la fecha de la presentación de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
- Reitera que el derecho de postulación debe realizarse de manera expresa tal y como lo exige el artículo 77 del C.G.P
- Solicita además la interrupción de los términos teniendo en cuenta la sentencia STC-7284-2020 “25000221300020200020901-9-11-2020 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, pues refiere que aunque se encuentra vencido el termino para contestar la demanda por cuanto se debía hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que por cuestiones laborales la demandada no pudo allegarle la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

a) El proveído recurrido se encuentra en firme desde el 24 de agosto de 2021, pues el auto fue notificado a través de estado electrónico de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 (donde se encuentra inserta la providencia) el 18 de agosto de 2021 y la presentación del recurso se radicó vía correo electrónico solo hasta el 25 de agosto de 2021, razón por la que los recursos interpuestos a todas luces resulta extemporáneo, por lo que se negará por ese hecho.

Adviértase a la parte recurrente, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido por el artículo 118., razón por la que al no haber realizado actuación alguna dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió las excepciones previas y fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la oportunidad para recurrir precluyó, y en consecuencia el recurso planteado se torna extemporáneo.

b) Indicó el recurrente que el despacho al negar la excepción previa de prescripción vulnera el derecho de defensa de su poderdante al no dar aplicabilidad al artículo 132 del C.G.P y tramitar la excepción como de mérito, argumento que no corresponde a lo decidido en auto del 18 de agosto de 2021, sino a lo decidido en auto del 5 de agosto de 2021, cuando este despacho resolvió rechazar de plano la excepción de fondo que la parte demandada denominó como “falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes” que sustentó bajo la prescripción de la sociedad patrimonial, pues la misma no se enlistaba como una excepción previa dentro del presente asunto, pues las mismas al ser taxativas y no estar contemplada la de prescripción su consecuencia era el rechazo. Decisión que en todo caso quedó en firme desde dicha data sin recurso alguno, pretendiendo con el recurso interpuesto frente al auto del 18 de agosto de 2021 que además fue extemporáneo, revivir términos claramente vencidos o pretender que a través de un control de legalidad que sólo le compete al Juez conceder términos precluidos.

Es que en el presente asunto no tiene por qué realizarse un control de legalidad como lo solicita el recurrente, pues la exceptiva aunque propuesta fue rechazada desde auto anterior y fundamentada en lo establecido por la norma procesal para ese efecto, pues se itera, la de prescripción de la sociedad patrimonial no se encuentra enlistada dentro de las exceptivas que taxativamente se pueden proponer en el presente asunto según lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. y la insistencia en reiterar la falta de postulación fue resuelta como excepción previa en auto del 18 de agosto de 2021, que como se indicó quedó en firme al no proponerse los recursos dentro de la ejecutoria del mismo y como se señaló resulta extemporáneo.

c) En lo que corresponde a la solicitud de interrupción de términos teniendo en cuenta la sentencia STC-7284-2020 “25000221300020200020901-9-11-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil para contestar la demanda y/o proponer el recurso de reposición (pues no es clara la solicitud en tal sentido), es de advertir que dicha Sentencia establece que la “falta de acceso y conocimiento tecnológicos” puede constituir una causal de interrupción del proceso que dependerá de las condiciones



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto para que no teniendo dichos elementos pueda accederse a la reprogramación de una audiencia¹.

Esto es, que el caso específico que trata la providencia de cara a lo tramitado en el proceso en nada se compara con el supuesto de hecho, pues en este asunto en principio la parte demandada fue notificada al correo electrónico suministrado, dentro del término pertinente el apoderado judicial de dicho extremo se pronunció formulando excepciones de mérito frente a las cuales se dio el trámite respectivo que no era otro que de cara a los argumentos resolverlas como excepciones previas de acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. y se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios de avalúos, de la cual fueron debidamente notificadas las partes por estados electrónicos según lo dispone el Decreto 806 de 2020 art. 9 y quienes recibirán para ese efecto el link, instrucciones y expediente digitalizado previo a realizar la misma como se anunció en proveído del 18 de agosto de 2021, sin que exista ningún impedimento para llevarla a cabo.

Es que lo anterior en nada configura la suspensión de términos que pretende el apoderado de la parte demandada, pues notificado ese extremo ejerció el derecho de defensa y las actuaciones emitidas dentro del asunto han sido debidamente notificadas por estados electrónicos a las partes de las cuales ha conocido plenamente ese extremo pues ningún reparo se ha hecho a las providencias y por el contrario se ejerció el derecho de defensa a través de las excepciones que se formularon e incluso se presentó el recurso de reposición que por demás fue extemporáneo, pretendiendo entonces reactivar términos precluidos con dicha solicitud para que le sea tramitada la excepción de prescripción, la cual fue rechazada desde proveído del 5 de agosto de 2021 y que como se anunció quedó en firme sin recurso alguno.

Es de advertir que, tratándose de la virtualidad regulada por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9° se dispuso que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*. De manera tal que para formalizar la notificación por estado de las decisiones judiciales no se requiere el envío de correos electrónicos, pues la norma únicamente exige realizar la publicación web y en ella insertar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que *“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal,*

¹ *“No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos”*

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”. (STC5158-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto adiado 18 de agosto de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de “suspensión de términos” presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que dentro del asunto se encuentra programada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día **7 de octubre de 2021 a las 9:00am** y tal y como se decidió en auto del 18 de agosto de 2021 y la la misma se realizará en esa data de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso y expediente puede consultarse en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 160 del 8 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876dd543f23acd50726a10d59874bfa8d381abef369fefcf64e13fa81403
f481**

Documento generado en 07/09/2021 09:40:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00294 00
PROCESO: DECLARACION DE AUSENCIA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: DINA LUZ RODRIGUEZ SILVA
P. DESAPARE JUAN DAVID YATTE RODRÍGUEZ

Neiva, 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 583 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020. En virtud de ello, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila, REUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de ausencia por desaparecimiento frente al señor JUAN DAVID YATTE RODRÍGUEZ e iniciado por la señora DINA LUZ RODRIGUEZ SILVA y darle el trámite de jurisdicción voluntaria (Art. 577 C.G.P.)

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia de esta ciudad, como representante del Ministerio Público según lo normado en el Art. 579 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR a la parte interesada realizar las publicaciones que ordena el artículo 583 del Código General del proceso; para el efecto deberá **realizar 3 edictos** en prensa nacional y local y radio con un intervalo de 4 meses cada citación como lo dispone el numeral 2 del art. 97 del C.C. cada una de las publicaciones guardando los intervalos que indica la norma, deberá realizarse de la siguiente manera:

a) Publicación en un (1) día domingo en uno de los periódicos nacionales (El Espectador o El Tiempo), en uno de los periódicos locales (Diario del Huila o La Nación) y en una radiodifusora con sintonía en la ciudad de Neiva (Huila); se advierte que la publicación debe realizarse el mismo día en los medios.

b) Dichas publicaciones **deberán contener:** a) La identificación (nombre completo y cédula) de la persona cuya declaración de ausencia se persigue; el lugar de su último domicilio conocido (municipio y Departamento) y el nombre de la parte demandante (nombre completo y cédula); b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente JUAN DAVID YATTE RODRÍGUEZ para que lo informen a este Despacho para lo cual se deberá dejar inserto el nombre completo del Despacho (Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila) y el correo electrónico; c) La citación que se le hace al Desaparecido de comparecer al proceso.

CUARTO: - ORDENAR para esclarecer los hechos referentes al desaparecimiento del señor Juan David Yatte Rodríguez y averiguar sobre el mismo, lassiguientes ordenamientos:

a.- Consultar por la Secretaría en la página de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud si el presunto desaparecido Juan David Yatte Rodríguez, se encuentra registrado el sistema de salud; de encontrarse activa su afiliación se oficiará a la entidad a la cual se encuentra afiliado para que informe la última dirección, correo electrónico, teléfono que hubiera reportado, de tener un emplear se le solicitará el nombre del mismo la dirección y correo electrónico y de reportarse se le solicitara a dicho empleador información acerca de su dirección correo electrónico y teléfono.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

b- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC a fin de establecer si el señor Juan David Yatte Rodríguez, registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sentencia proferida en su contra, consistente en pena privativa de la libertad de encontrarse privado de la libertad se informará en dónde en igual sentido si lo estuvo en qué lugar y cuál es la fecha de salida que reporta.

c.- Oficiar a la DIAN para que se informe si el presunto desaparecido Juan David Yatte Rodríguez ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo qué dirección y teléfono registró y cuando fue su última declaración de renta.

d.-. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la Cedula de Ciudadanía No. 1.081.158.182 a nombre de Juan David Yatte Rodríguez se encuentra vigente, en caso de que reporte muerte deberá informar en que notaría o Registraduría fue reportada su muerte; en el evento de reportar solicitud de duplicado de cédula así deberá informarlo y en qué fecha se hizo.

e.- Oficiar a todas las Notarías del Círculo de Neiva para que informen si a nombre del señor Juan David Yatte Rodríguez se encuentra inscrita su defunción, de ser así remitan de manera inmediata al recibo de la comunicación el registro de defunción pertinente, así mismo si se registra matrimonio o cesación de los efectos civiles o divorcio, de ser así deberá remitir el registro pertinente.

f.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Risarlada (Pereira) –que según la demanda conoce de los hechos por el desaparecimiento de Juan David Yatte Rodríguez para que confirme sobre la presentación d la demanda y se remita copia de dicha denuncia así como de las actuaciones realizadas tendientes a la búsqueda del desaparecido indicando qué respuesta o obtenido y de ser el caso proceda con la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC)

g.- Oficiar a la UARIV para que informe si el señor Juan David Yatte Rodríguez identificado con C.C. 1.081.158.182, se encuentra inscrito en el RUV de ser así en qué fecha y si ha elevado alguna solicitud a esa entidad, de ser así deberá indicar la última fecha de la actuación.

La Secretaria del Despacho remitirá los oficios correspondientes, los remitirá y hará seguimiento y los requerimientos que correspondan para obtener la información que aquí se requiera; en el oficio se indicará a las entidades que cuentan con 8 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

h) Requerir a la parte solicitante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la denuncia que presentó ante la Fiscalía General de la Nación pues solo aportó un formato de constancia, advirtiendo que si bien también se hizo ese requerimiento a la fiscalía hasta que se allegue esa información puede el Despacho de la misma determinar qué otras indagaciones puede realizar con la información que pudo haberse aportado.

QUINTO: REQUERIR a la parte solicitante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído **realice la primera publicación** de las tres que debe efectuar y acredite su realización con las publicaciones en periódicos nacionales, locales y en prensa fueron indicados en el ordinal tercero y donde contengan la información ordenada en el mismo.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Anny Lizeth Zemanate Aguirre identificada con C.C. 1.088.282.935 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.548 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora **DINA LUZ RODRIGUEZ SILVA**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEPTIMO: ADVERTIR que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 160 del 8 de septiembre de 2021.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58397f34b9edb9db98ed9b2bcd5014a93eedf9620a8ea631513c258e0d8084db

Documento generado en 07/09/2021 07:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00358 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EULICER LARA DUSSAN
DEMANDADA: LUZ MYRIAN TORRES GARCÍA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 3 y 6 del Decreto 806 del 2020 y numeral 10 del art. 82 No 11 del Código General del Proceso, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada Luz Myrian Torres García, en la dirección física reportada como lugar de notificación, pues debe advertirse que el auto de la liquidación solo se notifica por estados cuando la demanda se ha presentado dentro de los 30 días siguientes al proferimiento de la sentencia que decretó el divorcio o la cesación de los efectos civiles pero en este caso la demanda se presentó por fuera de ese término por lo que debe notificarse de manera personal ,

Lo anterior obedece a que, se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

En tal norte deberá acreditarse el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio a la dirección física de la demandada con la advertencia que esta es una exigencia para admitir la demanda no corresponde a la notificación pues precisamente en caso de subsanarse la demanda deberá acreditarse la notificación del auto admisorio.

2. Deberá aportarse el correo electrónico del demandante pues para ese extremo de la litis surge obligatorio la información frente al mismo de conformidad con el art. 82 No. 10 amén que luce un deber de las partes de conformidad con el art, 3 del Decreto 806 de 2020 sin que el correo de su apoderado baste para cumplir con esa formalidad.

De tal surte que se debe informar el correo electrónico del demandante, si no se tiene deberá crearse y proporcionarse pue además de ser una exigencia de tipo legal creación es accesible y gratuita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Miller Osorio Montenegro para actuar en representación de la demandante.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d45fe07d8d3b226ebff3ba81e55d391e6cb8fa11727050f373b4e
c793788f8**

Documento generado en 07/09/2021 09:15:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00101 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY VERU PERDOMO
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ZUÑIGA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el estudiante William Santiago García Trujillo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho María del Mar Plazas Valderrama, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que desde auto del 4 de agosto de 2020 se viene requiriendo a la parte demandante para que informe si además de la cuota alimentaria el demandado le ha entregado otros dineros como abono al capital sin que hasta la fecha se hubiera obtenido respuesta; así las cosas y sin haberse informado nada al respecto en caso de que se hubieren entregado tales dineros y no se hubiera reportado al Despacho será responsable la demandante de no haberlo informado con la consecuente restitución de dineros en el evento de haber recibido un monto mayor al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante María del Mar Plazas Valderrama identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.311.579 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que es su responsabilidad reportar los abonos que el demandante le realice y que sean diferente a los descontados por la orden de embargo.

TERCERO: EXHORTAR a las partes y para que consulten los estados electrónicos donde se notifican las decisiones del Despacho y haga uso de la consulta del expediente digital en la **página de la Rama Judicial** en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

MMM

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05148b33647da0d4f8e395542f84572b13424d6a08009911296d7a39b34d765e**
Documento generado en 07/09/2021 04:59:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00239 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINA PAOLA BECERRA LOPERA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO GARCIA TAPIERO

Neiva, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertida la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en lo referente al envío del oficio del embargo y retención de los dineros del demandado a las entidades bancarias, según se evidencia en el expediente la Secretaría envió el oficio No. 702, vía correo electrónico a las diferentes entidades financieras con el nombre y la identificación correcta del demandado.

2. Se evidencia que el reporte de la información ordenada fue allegada a este Despacho en debida forma por: el Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Citibank y Coofisam.

No obstante, como quiera que hasta la fecha las entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de AV. Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Colpatria, Cooperativa Utrahuilca, Coasmedas, y Coonfie, no han enviado ninguna información frente a la concreción de la medida de embargo y retención de los dineros por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el señor Jorge Armando García Tapiero, se ordenará por secretaría que se les haga requerimiento para que den cumplimiento a lo ordenado

3. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante de Derecho Vanesa Estefanía Ordoñez Gómez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Mayra Alejandra Ariza Guependo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de AV. Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Colpatria, Cooperativa Utrahuilca, Coasmedas, y Coonfie para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informen sobre el acatamiento de la orden de embargo y retención que les fue comunicada en razón de este proceso.

Secretaría les remitirá con el nuevo oficio el que se envió en su momento y se les precisará cuál fue la orden impartida frente a la medida cautelar decretada en auto que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Mayra Alejandra Ariza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.033.108, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Mmm

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 160 del 8 de septiembre de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400d7edfa52ca2d4e7106ddb129b305a0cd436b94988c998249328a72b8e3010

Documento generado en 07/09/2021 02:13:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00233 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: EULICER LARA DUSSAN
DEMANDADA: LUZ MYRIAN TORRES GARCÍA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

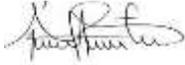
Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Eulicer Lara Dussan frente a la señora Luz Myrian Torres García la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00358 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 160 del 8 de septiembre de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e20b9527eac79797916ea1da9e976856cb763032e4fb5c833e13f90b57efa6**
Documento generado en 07/09/2021 11:31:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00349 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LINA MARCELA LÓPEZ TORREJANO
DEMANDADA: CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ MONTEALEGRE

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Lina Marcela López Torrejano contra el señor Camilo Andrés Sánchez Montealegre por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

2. Respecto de la dirección electrónica aportada del señor Camilo Andrés Sánchez Montealegre, se tiene que si bien no haber informado cómo se obtuvo ni haber allegado las evidencias correspondientes no es una causal para inadmisión, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, si es una situación que deriva la negación de la autorización para que la notificación del demandado se haga por ese medio y como quiera que en este caso tales presupuestos no se acreditaron se negará que se realice por ese medio por lo que deberá surtir a la dirección física reportada.

Debe advertirse que como quiera que el correo electrónico no se tiene en cuenta para la notificación, para ese efecto deberá remitirse la demanda, anexos y auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por la señora Lina Marcela López Torrejano, contra el señor Camilo Andrés Sánchez Montealegre y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Camilo Andrés Sánchez Montealegre, para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la misma a la dirección física (aportada en el trámite) con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió



para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización para que la notificación del demandado se realice al correo electrónico aportado, en consecuencia, la misma debe realizarse a la dirección física.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gerardo Castrillón Quintero, como apoderado judicial de la señora LINA MARCELA LÓPEZ TORREJANO, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bbf9252cb3b8aaa59597008af1fd24250d4c934e0528cd7e87c8ed86a70600

Documento generado en 07/09/2021 09:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00182 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE SADY CAICEDO PENAGOS
DEMANDADO KELLY JOHANA GONZALEZ RAMIREZ

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Trabada como se encuentra la litis, hay lugar a resolver sobre el decreto de pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Para el efecto se considera:

1) Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

2. Revisadas las pruebas de ambos extremos de la litis, se observa que aunque los interrogatorios y testimonios lucen procedente, en lo que corresponde a las documentales de ambas partes no todas son procedentes decretarse, estas corresponden a: las i) aportada con la demanda referentes al certificado de tradición de un inmueble y el que se referencia como pago de una obligación bancaria y ii) las aportadas por la contestación a la demanda referente a licencias de tránsito, RUNT, Certificado de libertad y tradición, facturas de compras, pues todas ellas lucen inconducentes e impertinentes, es por esa razón que tales documentos se negarán tenerse como pruebas por las siguientes razones:

i) Ninguna de las pruebas relacionadas y que se encaminan determinar si los bienes se encuentran o no en cabeza de los cónyuges o pudieran o no ser objeto de recompensas, no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde a uno declarativo de divorcio el cual esta enfocado a probar si se configuran o no los presupuestos para disolver el vínculo y si hay lugar impartir los ordenamientos establecidos en el art. 389 del CGP, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen o no bienes o si estos hacen o no parte de la sociedad conyugal, menos para determinar cuáles bienes pueden o no catalogarse de propiedad de los cónyuges y objeto de gananciales; ese es un debate propio del proceso liquidatorio que solo podrá realizarse si se decreta la disolución de la sociedad conyugal en este trámite por razón de la disolución del vínculo matrimonial y en el proceso pertinente en la oportunidad procesal de inventarios y avalúos establecido en el art. 501 del CGP, no en este proceso, pues ningún ordenamiento debe realizarse en este trámite frente a la naturaleza de los bienes y derechos, tampoco si lo recibido, invertido o adquirido por los consortes deben ser reclamados o excluidos de la sociedad conyugal, esto es, es una situación que escapa del objeto del litigio de este trámite.

ii) Como quiera que en este proceso no se dilucida ningún aspecto relacionado a bienes de la sociedad conyugal, deudas o recompensas los documentos que se refieren a acreditar tanto la titularidad, su existencia o alegato frente a si son o no parte de la sociedad conyugal devienen impertinentes para el proceso de divorcio donde su objeto es el de establece la procedencia o no de la disolución del matrimonio.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Decretar las siguientes

- a.- Documentales: Las aportadas en la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones con excepción del certificado de tradición y pago de la obligación bancaria a las que se hace referencia.
- b.- Testimoniales: Los testimonios de Luis Eduardo Tete Molinares, Lina Caicedo Penagos, Yennifer Marcela Correa.
- c.- Interrogatorio de parte a la demandada Kelly Johana González Ramírez.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- a) Documentales: Las aportadas en la contestación con excepción de la licencias de tránsito, RUNT, Certificado de libertad y tradición, facturas de compras, las cuales se niegan.
- b) Testimoniales: El testimonio de Ana Ramírez Campuzano.
- c).- Interrogatorio de parte al demandante Sady Caicedo Penagos

3.- De oficio:

- a.- Por secretaria consultar en la página del Adres si la demandada Kelly Johana González Ramírez se encuentra afiliada a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de esta afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella.
- b. Entrevista los menores J. S. C. G. y B. A. C. G. hijos menores de las partes, cuya entrevista se realizará en presencia del defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.
- c.-El informe de visita domiciliaria ordenada por el Despacho como acto de impulso, de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas:

- a) **De la parte demandante:** El certificado de tradición de un inmueble y el documento que se hace referencia como pago de una obligación bancaria
- b) De la las parte demandada: Licencias de tránsito, RUNT, Certificado de libertad y tradición, facturas de compras.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el **día 28 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderados y partes para que concurran a la audiencia virtual y garanticen su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia;

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se hayan reportado en el expediente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFIQUESE



Firmado

Andira Milena Ibarra
Juez

Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dce83565eef613a0a5e38707ad5746b6807913db8b20fc21a516f76aebe1c06

Documento generado en 07/09/2021 06:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00338 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : CANDELO SOTERO
DEMANDADO: HEREDEROS DE LA
CAUSANTE: GRISELDA RAMÍREZ

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de agosto de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 160 del 8 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e6445d5238dcad007c48ddb88f5b0d335bc0c958b763aa61129b70f47b1dd9

Documento generado en 07/09/2021 08:50:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00179-00
Expediente de: FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante: Menor E.A.A.F. representado por
ANA MILENA FIESCOS BUSTOS
Demandado: SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA

Neiva, 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por demandado Sergio Alejandro Aguilar Barbosa mediante correo electrónico allegado al canal digital autorizado por el Despacho, desde la dirección electrónica sergio.aguilar@correo.policia.gov.co, en lo relacionado con la aceptación de la transacción realizada por las partes, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes junto con el documento de transacción, caso en el cual se debe traslado del escrito por el termino de tres (3) días. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Referencia el articulado que si la transacción requiere licencia y aprobación judicial el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; en todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de la transacción la remitió la apoderada de la parte demandante desde su correo electrónico quien solicitó su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se estipuló una cuota alimentaria del menor demandante así como cuotas adicionales en junio y diciembre, todas por un valor de \$900.000, las cuales se acordó descontar directamente del salario del demandado y consignados a la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia; adicionalmente, cuenta con presentación personal ante notaria tanto por la representante legal del menor demandante como del demandado.

b) En auto fechado 21 de julio de 2021 se ordenó poner en traslado de la parte demandada la transacción presentada por la parte demandante y en memorial allegado el 27 de julio de 2021 al buzón del correo electrónico de este Despacho, el demandado manifestó estar de acuerdo con el documento presentado por la demandada en la que se estableció la cuota alimentaria a favor del menor demandante y solicitó su aprobación.

c) Teniendo en cuenta que una de las partes no es titular del derecho sino su representante legal deviene que deba analizarse la procedencia de conceder licencia para que esa representante pueda presentar la transacción, encontrando que la misma es procedente concederse había cuenta que el objeto de ese acto se deriva de la fijación de una cuota alimentaria la cual es objeto de ser conciliada y transada, y finalmente, la misma no afecta los intereses del menor demandante. En tal norte se concederá la licencia a la demandante para presentar la transacción radicada

d) Por virtud de la transacción presentada habrá lugar a aprobarla menos en lo que corresponde a ordena que la cuota acordada se descuenta por orden judicial de la nómina del demandado, ello por la potísima razón que no se dan los presupuestos para ese efecto, amén que las partes pueden transar frente las condiciones de pago y sus obligaciones en una conciliación o transacción más no imponer su voluntad a un Juez para que se imparta una orden de descuento como el pretendido que además implica una orden de embargo aunque se pretenda designar de otra manera pues no nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde deba impartirse ese ordenamiento ya que ni siquiera existe un incumplimiento en ese sentido toda vez que precisamente la transacción en la cuota inicia en este mes. .

No se trata de que sea más cómodo o adecuado que la cuota se descuenta, se trata de que la orden de embargo frente a salarios, bienes y derechos tiene un sustento normativo art 599 de CGP que en este caso no se adecúa, de ahí que el Despacho no pueda autorizar tal situación en cuanto la voluntad de las partes no es un sustento legal para impartir la orden de embargo que se pretende pues se repite que se aduzca que es un descuento no quita el hecho de que por ser alimentos ningún otro embargo siquiera pudiere concretarse objeto específico de un embargo pues la disposición de descuento no tiene ningún sustento.

Ahora se ha indicado que el obligado incluso es un servidor público integrante de la Policía Nacional lo que implica que de incumplir sus obligaciones alimentarias además de las consecuencias disciplinarias que puede acarrear el incumplimiento a obligaciones alimentarias y el reporte incluso en el momento en que se reglamente la ley 2097 de 2021 del registro de deudores alimentarios moroso, la facultad a la parte demandante para iniciar un proceso ejecutivo, trámite en donde por disposición legal se faculta una orden de embargo pero no desde este momento donde no existe ningún incumplimiento. Y no se diga que es para prever o iniciar otro proceso pues bajo el principio de buena fe y bajo las consecuencias anotadas que claramente conoce el demandado, no se puede presumir tal cosa y tampoco se puede pretender sustraer a la demandante de iniciar las acciones que le corresponderían para reclamar sus derechos pues los trámites judiciales precisamente son para garantizarlos tanto a quien demanda como quien es llamado para ese efecto.

Se reitera las partes pueden obligarse bajo el principio de su voluntad, pero esa actuación no puede atar la orden de Juez de la República como se pretende ya que no pueden exigir que porque así lo dispusieron esta funcionaria acate su voluntad cuando la decisión de una orden de embargo o descuento no depende de las partes menos aún es objeto de transacción o conciliación, si así lo fuera, hubiera bastado su acuerdo ante cualquier ente con facultades de conciliación.

En tal virtud se aceptara la transacción realizada frente a la cuantía y forma de pago pero se negará que la cuota acordada se realice por descuento de nómina en tal norte el demandado deberá entregar a la progenitora la cuota acordada dentro de los 10 primeros días de cada mes empezando desde el mes de septiembre de 2021 como se acordó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora Ana Milena Fiescos para transar el valor de la cuota alimentaria en este trámite en favor de su menor hijo E.A.A.F y a quien representa en este proceso, con el señor Sergio Alejandro Aguilar Barbosa.

SEGUNDO. APROBAR parcialmente la transacción que han llegado los señores Ana Milena Fiescos identificada con cédula de ciudadanía No. 55.180.117 de Neiva como representante legal de su menor hijo E.A.A.F y el demandado Sergio Alejandro Aguilar Barbosa cédula de ciudadanía No. 13.959.289 de Vélez –

Santander, referente a la cuota alimentaria a favor del menor demandante E.A.A.F identificado con NUIP No. 1.077.242.168, en los siguientes términos:

a) El señor **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA** suministrará en favor de su menor hijo E.A.A.F a partir del 1 de septiembre de 2021 una cuota alimentaria mensual de \$900.000 mensuales y dos cuota adicionales por el mismo valor en los meses de junio y diciembre, esto es, \$900.000 en cada uno de esos meses.

b) Las cuotas alimentarias se incrementarán en enero de cada año según el aumento de salario mínimo

SEGUNDO: NEGAR la aprobación de la transacción en lo referente a la forma de pago de la cuota alimentaria mensual y adicional, esto es, por embargo (o como se referencia “descuento” y por ende la solicitud en ese sentido, **en su lugar**, se ordena al demandado SERGIO ALEJANDRO BARBOSA que deberá entregará **directamente a la señora** Ana Milena Fiescos, como representante legal del menor demandante, el valor de la cuota alimentaria mensual y de las adiciones que acordaron con la expedición del recibo correspondiente o por medio de consignación a la cuenta bancaria que aquella disponga. El pago de la cuota alimentaria mensual se realizará dentro de los 10 primeros días de cada mes; las cuotas adicionales se pagarán los quince primeros días de los meses de junio y diciembre.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso y ARCHIVAR las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del expediente en la página web de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd728d0e1341584fb452da6cb8d1e3ad04dbc68f433f9189064776d757058bb

Documento generado en 07/09/2021 08:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00088 00.
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO - RECONVENCION
DEMANDANTE JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
DEMANDADO: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Trabada como se encuentra la litis, hay lugar a resolver sobre el decreto de pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Para el efecto se considera:

1) Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

Por su parte establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

2. Revisadas las pruebas de ambos extremos de la litis, se observa que aunque los interrogatorios y testimonios lucen procedente, la documental aportada con la demanda y que corresponde a la certificado de tradición de un inmueble, la aportada en la demanda de reconvenición referente a la promesa de compraventa de inmueble (CI 016280084) y los oficios solicitados por la demandada principal y demandante en reconvenición a diferentes entidades y empresas (a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Secretaria de Tránsito y Concesión RUNT S.A., al Ministerio de Justicia de España, a las aerolíneas (AVIANCA, SATENA,WINGO, LATAM COLOMBIA,;EASYFLY, REGIONAL EXPRESS AMERICAS SAS) y a ECOPETROL) son inconducentes, impertinentes y no reúnen los supuestos normativos para decretarlos, es por esa razón que se negarán por las siguientes razones:

i) Ninguna de las pruebas relacionadas a determinar si los bienes ese encuentran o no en cabeza de los cónyuges, o pudieran o no ser objeto de recompensas (folio de matrícula, promesa de compraventa oficios a Supernotariado, RUNT y Secretaria de Tránsitos y Ecopetrol) no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde a uno declarativo de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el cual esta enfocado a probar si se configuran o no los presupuestos para disolver el vínculo y si hay lugar impartir los ordenamientos establecidos en el art. 389 del CGP, por lo que ningún debate

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

corresponde efectuar en lo referente a que si existen o no bienes o si estos hacen o no parte de la sociedad conyugal, menos para determinar cuáles bienes pueden o no catalogarse de propiedad de los cónyuges y objeto de gananciales; ese es un debate propio del proceso liquidatorio que solo podrá realizarse si se decreta la disolución de la sociedad conyugal en este trámite por razón de la disolución del vínculo matrimonial y en la oportunidad procesal de inventarios y avalúos establecido en el art. 501 del CGP, no en este proceso, pues ningún ordenamiento debe realizarse en este trámite frente a la naturaleza de los bienes y derechos, tampoco si lo recibido, invertido o adquirido por los consortes deben ser reclamados o excluidos de la sociedad conyugal, esto es, es una situación que escapa del objeto del litigio de este trámite.

En este punto debe advertirse que la parte que las petición pretende conocer cuáles son los bienes en cabeza del demandante e incluso pretende que se determine cuál es el valor que se pudo o no haber invertido con dineros que afirma son de la sociedad, sin embargo, este trámite no está encaminado para determinar el haber social o haber propio, objeto restringido al trámite liquidatorio no al declarativo.

ii) - Revisada la solicitud de las mentadas pruebas en lo que corresponde específicamente a los oficios que se pretenden realizar a varias entidades, empresas y sociedades (Superintendencia de Notariado y Registro, Secretaria de Tránsito y Concesión RUNT S.A. ECOPEPETROL, Ministerio de Justicia de España y a las aerolíneas (AVIANCA, SATENA, WINGO, LATAM COLOMBIA; EASYFLY, REGIONAL EXPRESS AMERICAS SAS), el extremo de la litis que las peticiona, no acreditó haberlas solicitado a las destinatarias mediante derecho de petición por lo que no es procedente decretarlas ante la omisión de dicho presupuesto porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo petición ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar que no se acreditó en este caso.

iii) Adicionalmente a los anteriores presupuestos y en específico a los oficios a las aerolíneas de cara a quien las solicita que corresponde a la demandada principal y demandante en reconvencción deviene que no lucen conducentes para probar los hechos en que finca las 3 causales que propone 1, 2 y 3 pues que el demandante hubiera o no viajado a ciertos destinos en nada las acredita, amén que la información que se pretende obtener de terceras personas con respecto a si viajaron con el demandante y la presunta relación que pudieron o no tener con el demandante es una información que no es posible certificarla por las Aerolíneas, pues estas no exigen determinación de parentesco, afinidad o grado de relación (cónyuge, hijo, empleador, empleado, amigo, colega, conocido, compañero de trabajo, socio etc), incluso de existir una misma reserva para varias personas tal información tampoco se exige y que hubiera o no viajado con ciertas personas se itera no acredita las causales que se invoca, lo que implica que dicha prueba no es conducente para acreditar las causales que se invoca. ..

Igual ocurre en lo referente a la certificación que pretende peticionar del empleador del demandante en cuanto a que si laboró o no en ciertos periodos de tiempo o si se concedió o no ciertos permisos, pues la ubicación del demandado en un lugar

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

diferente a su lugar de trabajo en ciertas fechas o la destinación que le hubiera dado a ciertos permisos tampoco releva la conducencia de la prueba frente a las causales invocadas.

iv) En lo que corresponde a la solicitud de oficiar al Ministerio de Justicia de España, además de no acreditar que el interesado la hubiera elevado por lo menos al consulado Colombiano en España o a su embajada de ser el caso, lo cierto es que luce inconducente si se tiene en cuenta que el único matrimonio que produce efectos en Colombia es precisamente el que se pretende disolver ya que es el registro el que por lo menos prueba su existencia de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, de tal suerte que mientras que el presunto matrimonio extranjero no se encuentre inscrito en Colombia ningún efecto podría derivarse probatoriamente, lo que implica que incluso la solicitud por el peticionario debió dirigirse a la Registraduría de Colombia si pretendía acreditar el mismo, pero esa petición tampoco la hizo ese extremo de la litis a esa entidad. .

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante principal y demandada en Reconvención

Documentales: Las aportadas con la demanda principal, la contestación a la demanda de reconvención y pronunciamiento a excepciones.

b) Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Martha Liliana Romero Carrillo, María Camila Leal Saavedra, Martha Elva Carrillo Rozo, Nini Yorlewndy Sabogal Sánchez, Lina María Palomino Vargas

c) Interrogatorio de parte: De la señora Milena Constanza Mayor Montes

2. PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvención.

A.- Decretar las siguientes:

a.- Las documentales: Aportadas en la contestación, la demanda de reconvención y pronunciamiento a excepciones.

b.- Testimoniales: Escúchese en testimonio a Diana Milena Ospina Chacón. Diana Carolina Ortiz Chantre, María Paula Hernández Mayor.

Se niega como testimonio el del adolescente J. C. H. M., en su lugar **se decreta como entrevista** en presencia del Defensor de Familia, toda vez que aquel es menor de edad.

Se advierte a ambas partes que las preguntas que se le pretendan realizar al menor por los apoderados, deberán allegarse por escrito dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído, las cuales se calificarán previamente, se adecuarán si es del caso y solo se realizarán por la Juez de este Despacho.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

c.- Interrogatorio de parte: Se decreta oír en interrogatorio de parte al demandante Juan Carlos Hernández Carrillo.

3. Pruebas de oficio:

a) Visita Social a la residencia del adolescente J. C. H. M.,. y de sus dos progenitores, la cual se hará a través de la asistente social del juzgado quien deberá presentar un informe respecto de con quién vive el menor, cómo se suplen sus necesidades, quién las cubre, cuáles son las circunstancias de su entorno (condición social, económica), si está escolarizado, vinculado a salud, qué actividades realiza, y todos los aspectos que revelen las condiciones de su entorno familiar y social allegando las evidencias que se considere pertinentes para acreditar la condición del menor; deberá indagarse y allegarse con el informe en caso de existir el acuerdo, sentencia o semejante donde se hubieren regulado los alimentos, custodia y visitas. Frente al entorno del padre que no tiene a su menor deberá indagarse cuáles son sus circunstancias económicas, familiares, sociales si el adolescente es conocido en dicho entorno y si el mismo tienen espacio y aceptación en aquel.

b) Ordenar a secretaria indagar en la página de ADRES si el demandante y demandada, se encuentra afiliados en el régimen contributivo de ser así se solicitará a la EPS donde se reporten vinculadas y se solicitará información de cuánto es el salario base de cotización: secretaria deje el reporte y envíe el oficio concediendo a las entidades el término de 8 días siguientes a su recibo para que proporcionen la información.

c) certificación Ecopetrol. No obstante, el Despacho negó la solicitud de certificación laboral a instancia de la parte pues no reunió con los requisitos de Ley, el Despacho la decretará, pero solo para que esa entidad certifique cuál es el salario mensual actual del demandante y cuáles son los descuentos que se le hacen ya que con respecto a la certificación de otros aspectos a esa entidad ya se determinó que se negarían. La Secretaría enviará el oficio solicitando tal certificación y le otorgará a la esa entidad en termino de 8 días siguientes a su recibo para que lo remita.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas

a) El certificado de tradición del inmueble con FMI 200-24289 aportado en la demanda principal

b) contrato promesa de compraventa CI 016280084) aportado en la demanda de reconvención

c) Oficios solicitados por la demandada principal y demandante en reconvención frente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la secretaria de Tránsito y Concesión RUNT S.A. ECOPETROL, Ministerio de Justicia de España y a las aerolíneas (AVIANCA, SATENA, WINGO, LATAM COLOMBIA, EASYFLY, REGIONAL EXPRESS AMERICAS SAS)

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **para el día 2 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten de no haberlo hecho o de existir cambio de correos la dirección electrónica de las partes y testigos a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LIFE SIZE. Los apoderados tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual, la de las partes y testigos

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada garantizar su conectividad y la de los testigos llamados a su instancia a la plataforma LIFE SIZE para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se hayan reportado al expediente. .

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en adelante podrán consultar el proceso la página de la rama Judicial con los 23 dígitos plataforma TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f81f126f8f0d8b9409aa62a9f4a47529bc10d66ab43433946b90b4293cf458

Documento generado en 07/09/2021 08:18:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00088 00.
DEMANDA: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO - RECONVENCION**
DEMANDANTE **JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO**
DEMANDADO: **MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para resolver la solicitud de medidas cautelares de la demandada principal y demandante en reconvención se tiene que:

1. Las reglas previstas para el decreto de medidas cautelares en procesos de familia y en específico los de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se encuentran reguladas en el art598 ibídem, estructurándose en lo que corresponde al embargo y secuestro a aquellos bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Ahora bien, aunque el mismo articulado en su numeral 5 dispone algunas medidas en lo que corresponde a alimentos (señalar la cantidad en que cada cónyuge deba contribuir según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes de la educación de estos) las mismas se sustentan en que "...si el Juez lo considera conveniente" ; conveniencia claro no deriva del capricho del funcionario sino de los presupuestos legales y facticos con los que se cuenta al momento de determinar su procedencia, pues tales alimentos son provisionales de tal suerte que su decisión definitiva se debe resolver en sentencia luego de la valoración probatoria que se surta en el trámite con la debida contradicción por las partes, según lo establece el art. 389 del CGP.

En ese norte, se tiene varias situaciones que deben analizarse para la fijación de alimentos provisionales, la primera es que en este trámite las partes solo corresponden a los cónyuges y la segunda es que si bien frente a los hijos comunes existen unas estipulaciones a resolverse en la sentencia no son frente a todos solo con respecto a los menores de edad de conformidad con los art. 312 y 314 del C.C. pues bien sabido se tiene que la patria potestad termina con respecto a los hijos cuando estos cumplen su mayoría de edad y por ende también su representación legal, de tal suerte que en esta clase de procesos con respecto a los alimentos de los hijos mayores no hay lugar a impartir ningún ordenamiento en ese aspecto porque aquellos no son partes en este trámite y siendo titulares de sus derechos les corresponderá si es su interés iniciar la correspondiente acción si lo pretendido es exigir alimentos en su favor pero ningún padre puede tomarse su vocería para que se los asignen en este trámite pues ya no ostentan su representación legal.

Ahora en lo que corresponde a los alimentos frente a la cónyuge la procedencia frente alimentos provisionales no solo se desprende de esa calidad sino de los presupuestos establecidos en el art. 397 del CGP entre ellos acompañar prueba sumaria de la capacidad del alimentante pero además deberá tenerse en cuenta la necesidad de recibirlos; ya en lo que corresponde a los alimentos para menores y de manera provisional deberá tenerse en cuenta además de lo establecido en tal articulado los lineamientos del art. 129 del C.I.A.; se reitera, los alimentos provisionales no son los definitivos, de tal suerte que la procedencia de los mismos no implica solo solicitarlos sino también encontrar ciertos presupuestos para fijarlos como la capacidad, la necesidad y el incumplimiento.

3. En el caso de marras la parte demandada principal y demandante en reconvención solicita el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR clase

AUTOMOVIL, de marca BMW, línea 218I ACTIVE TOURER, modelo 2018, de placas DUM925 que se afirma encontrarse en cabeza del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CARRILLO e inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y alimentos provisionales a favor de las señoras Milena Constanza Mayor Montes, María Paula Hernández Mayor y el menor J. C. H. M .

3. De las medidas peticionadas se accederá parcialmente como se pasa a explicar

i.) Se decretará el embargo de vehículo pues por lo menos se afirma que se encuentra en cabeza del demandado y teniendo en cuenta el año del mismo 2018 en principio se advierte que podría corresponder a gananciales.

ii) Se negará la fijación de alimentos con respecto a la señora María Paula Hernández Mayor, pues aunque hija común de las parte aquella no es parte dentro de este proceso por lo que el apoderado que representa a su progenitora ni esta tienen ninguna legitimación para reclamar derechos en su favor; teniendo aquella su representación legal y si es su interés le corresponderá reclamar su derecho de alimentos en el trámite correspondiente previo a agotar el requisito de procedibilidad y presentar la demanda que corresponda donde debe probar el derecho que reclama.

iii) Tampoco se accederá por lo pronto a fijar alimentos provisionales en favor de la señora Milena Constanza Mayor Montes, pues no se cumple con el presupuesto establecido en el art. 397 del CGP, sin embargo y dado que una de las pruebas de oficio decretadas de destinó a obtener información sobre los ingresos del demandante principal la decisión en ese sentido se tomará una vez se allegue la acreditación de la capacidad del demandado.

En este punto debe advertirse que la solicitud de pruebas frente a Ecopetrol ya fueron decididas en el auto que decretó pruebas negándose las mismas a instancia de la parte las que resultan ser las mismas que peticionó para efectos de la medida peticionada sin embargo como prueba de oficio se decretó solicitar a esa entidad la certificación de los ingresos actuales del demandado, así, con tal ordenamiento se atenderá a la espera de la remisión de tal información.

iv) No se fijarán alimentos provisionales en favor del adolescente J. C. H. M. toda vez que como bien se afirma en la demanda de reconvención como en la propia solicitud de la medida el demandante principal y demandado en reconvención cubre los gastos de manutención de hecho se informa que aquel suministra a sus hijos “... la suma de \$600.000 quincenales, es decir, la suma de \$1.200.000 mensuales” y otros gastos como servicios, lo que implica que por lo menos como alimentos provisionales no haya lugar a fijarlos pues el alimentante los está proporcionando; que exista divergencias en cómo se entregan en este momento procesal o incluso en su valor, no deriva que se deban ordenar como provisionales.

Ahora, debe precisarse que el hecho que no se fijen alimentos provisionales por la razón aquí indicada no implica que no se regulen de manera definitiva en la sentencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR clase AUTOMOVIL, de marca BMW, línea 218I ACTIVE TOURER, modelo 2018, de placas DUM925 que se afirma encontrarse en cabeza del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CARRILLO e inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la oficina competente y al correo electrónico del apoderado de la señora Milena Constanza Mayor Montes a fin de que el mismo realice las gestiones de la cancelación del valor de la inscripción de la medida.

SEGUNDO; REQUERIR al apoderado de la parte solicitante de la medida para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue la constancia del pago del valor del registro de la medida cautelar ante la entidad pertinente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de alimentos provisionales en favor de la señora, María Paula Hernández Mayor y el adolescente J. C. H. M.

CUARTO: NEGAR por lo pronto y hasta que se allegue la información de ECOPETROL y las EPS que se ordenaron en el auto de pruebas la solicitud de alimentos provisionales frente a la señora Milena Constanza Mayor Montes

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55eb772f4efc38b461b42b8d1a8f32ccea8abe29566cdcdf9e41d48c5390d5c3

Documento generado en 07/09/2021 08:32:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2010 00556 00
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DAVID TOVAR RAMOS
DEMANDADO: ALEXANDER TOVAR GONZALEZ

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante auto calendarado el 06 de julio de 2021 se ordenó endosar y tener como parte en el presente proceso el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante la Personera de Bogotá D.C, del día 8 de junio de 2021. En la cual se modificó la obligación alimentaria regulada en este proceso por lo que se accedió al levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso, y a la entrega de los títulos judiciales solicitados por las partes.

2. Mediante oficio No-781, librado por Secretaría se le comunicó a la Gobernación del Tolima, la providencia que ordenaba levantar la medida cautelar en el proceso.

3. Por lo que en oficio No.1810269 de fecha 10 de agosto de 2021, la Secretaría Administrativa Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Tolima le comunicó a este Despacho que se daría cumplimiento a lo ordenado, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares antes solicitadas mediante oficio 1388 del 01 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la información allegada por la Gobernación del Tolima, en aras de que el propietario del inmueble tenga claridad sobre el estado actual del bien objeto de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Secretaría Administrativa Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, respecto a la concesión del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

MMM

NO

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 160 del 8 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

**Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a715d2c9caa4175d5eac252c40ec5b9124e340e9a1234db0ecd4627d21749e

Documento generado en 07/09/2021 12:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**